

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2020 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/12/2020, TESLP/RR/13/2020.- INTERPUESTO POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO Y OTROS, en su Carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **EN CONTRA DE:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PROYECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 20 de octubre de 2020." (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación, y toda vez que con fecha tres de noviembre del año en curso, se tuvieron por acumulados los expedientes TESLP/RR/12/2020, TESLP/RR/13/2020 al TESLP/RR/11/2020, se advierte que los medios de impugnación acumulados que nos ocupan reúnen todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITEN** los Recursos de Revisión, promovidos por Baldomero Martínez Bautista, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y Gerardo Alejandro Zúñiga Zavala en su carácter de representante propietario del Partido Político del Trabajo, ambos en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral, que amerite el desechamiento de plano de las demandas.

b) Oportunidad. Ambos medios de impugnación fueron promovidos en tiempo, toda vez que los recurrentes se hicieron sabedores de los actos que contravienen el veinte de octubre del año en curso, mediante sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se dictó el acuerdo impugnado; mientras que ambos recursos fueron interpuestos el día veinticuatro de octubre del año que transcurre.

Por ende, se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días previstos en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en cuenta que el referido plazo empezó a correr del día veintiuno al veinticuatro ambos de octubre de dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Personería y Legitimación. Los actores cuentan con la personalidad para promover los presentes medios de impugnación, según se desprenden del contenido de los informes circunstanciados con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1420/2020 y CEEPC/PRE/SE/1421/2020 rendidos por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así mismo, los presentes recursos fueron interpuestos por los actores, en su carácter de representantes propietario de Partido Político, mismos que se encuentran legitimados para presentar los medios de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los promoventes, puesto que, desde sus apreciaciones, indebidamente se dictaron lineamientos en materia de asuntos indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos en el estado, lo que genera una afectación al partido político que representa cada uno.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en ambos recursos, dado que, no existe algún medio de impugnación que debieran agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna en ambos expedientes con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

g) Pruebas ofrecidas por los actores. En el expediente identificado TESLP/RR/12/2020 el actor, ofrece como pruebas, las siguientes:

presunción legal y humana, en todo aquello que beneficie a mis intereses.

La instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficie a suscrita”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las antes enunciadas, por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas al no ameritar un trámite especial.

Por otra parte, en el expediente identificado como TESLP/RR/13/2020, el actor ofrece como pruebas las siguientes.

“I.- Documental privada consistente en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II.- Documental publica consistentes en copia certificada del acuerdo emitido por el CEEPAC de fecha 20 de octubre del presente año consistente en los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el proceso electoral 2020-2021.

III.- Documental privado consistente en copia simple del oficio PT/CPNSLP/026-2020, en el cual se designó al suscrito como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV.- Sesión pública extraordinaria del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 20 de octubre del 2020, la cual al ser publica se puede consultar tanto en la página de internet del CEEPAC, como en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=S4YJStQcMRE>

V.- Presunción legal y humana, en todo lo que me beneficie y favorezca mis intereses.

VI.- Instrumental de actuaciones, derivada de todo lo que me beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente recurso”.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracciones II, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las antes enunciadas, por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas al no ameritar un trámite especial.

Ahora bien, se tienen a los recurrentes, por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en sus escritos de cuenta.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en los presente recursos de revisión, identificados como TESLP/RR/11/2020 y sus acumulados, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.*

Notifíquese personalmente y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.